



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0755
RADICADO N°. 2021-00364-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 12 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Atendiendo el hecho de que el abogado SEBASTIAN RAMÍREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. N° 238.550 del C.S. de la J., actúa como Defensor Público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, habrá de allegar la respectiva acta de posesión que lo amerita como tal.

b. Corregir los valores relacionados con las cuotas alimentarias que se deben en favor de la accionante, toda vez que conforme al documento base de recaudo, el valor se pactó en favor de los dos hijos del accionado, siendo la única demandante STEFANNY NARANJO ROJAS.

c. Se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos; obsérvese como de manera anti técnica en el escrito de demanda se pretende sean librados 10 mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libere un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar; exigencia que se torna imprescindible a fin de darle la claridad y contundencia al mandamiento de pago que se impetra; para lo cual, además, se hará la descripción, en las pretensiones del cuadro de cada uno de los ítems adeudados.

d. Si se pretende el cobro de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a favor de STEFANNY NARANJO ROJAS, se deberá allegar constancia de los estudios realizados a partir de la fecha en que la misma cumplió la mayoría de edad, esto es a efectos de que se predique la exigibilidad de la obligación alimentaria, conforme a lo dilucidado en la Sentencia T-854 de 2012, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la Corte Constitucional “(...)se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios(...)”; de ser así se ampliará el hecho quinto de la demanda, toda vez que está calculada la cuota hasta la fecha en que la alimentaria cumplió la mayoría de edad.

e. Presentar la solicitud de amparo de pobreza en escrito aparte, debidamente firmado por la accionante, de conformidad con en el Art. 151 y s.s. del C.G.P.

f. Dirigir de manera correcta la presente causa al JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ – REPARTO, Núm. 1° Art. 82 C.G.P.

f. Adecuar el acápite “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, ya que al tratarse el presente proceso de ejecutivo de alimentos para mayor de edad, no es procedente citar normas inherentes a menores de edad.

g. Adecuar el acápite “*PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA*”, siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al Artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos; igualmente modificará la mención al factor territorial, ya que conforme a lo vertido en el acápite NOTIFICACIONES, el accionado reside en esta municipalidad.

h. Presentar en escrito aparte la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por STEFANNY NARANJO ROJAS, en contra de VÍCTOR JHUGO NARANJO NARANJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)